

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00017-00
Demandantes	Marcela Adita Sjogreen Velasco, Margith Banderas Espitia, Ivan García Jiménez, Carlos Carvajal Jiménez y Abdu Handaus Handaus
Demandadas	Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Municipio de Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Auto resuelve recursos de reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en subsidio, contra el auto calendado 16 de abril de 2021, mediante el cual, se decretó de oficio, una medida cautelar de urgencia dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose al despacho el expediente contentivo del medio de control de la referencia, para resolver acerca de la admisión de la demanda cuyo objeto es la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales g) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998, el Despacho advirtió, que con el fin de proteger a la comunidad isleña, por encontrarse actualmente en situación vulnerable y sometida al riesgo que puede representar eventos climáticos extremos, en especial fenómenos meteorológicos severos como el huracán, que afecten gravemente al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debía decretarse una medida cautelar de urgencia tal como lo dispone el Art. 234 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a través de proveído de fecha 16 de abril de 2021, el Despacho decretó la cautela ordenando:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

“(.....)”

SEGUNDO: Ordénese a la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Providencia y Santa Catalina, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales:

- Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos.
- Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.
- Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.
- La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las entidades deberán tener en cuenta la opinión o el concepto de las personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes, el viento golpea más a la isla de Providencia, quienes desde su experiencia y conocimiento podrán apoyar la labor de elección para la ubicación de estos refugios.

- De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.

TERCERO: Ordénese al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina desde sus competencias, con la notificación de este proveído:

- Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento.
- Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental Clarence Lynd Newbal coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

- *Abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio. Aquellos casos donde sea necesario la remisión a un Hospital de mayor complejidad, será también, coordinado por el Departamento a través de su secretaría de salud.*

De los avances, se remitirá a este Despacho, Informe mensual

CUARTO: *Ordénese a la Superintendencia de Salud, en ejercicio de sus funciones, hacer el seguimiento y vigilancia, sobre las actividades que correspondan a las entidades territoriales respecto de la prestación del servicio de salud en el municipio de Providencia.*

QUINTO: *Ordénese al Ejército y la Armada Nacional junto con la Policía desde sus competencias, en coordinación con las entidades territoriales de orden departamental y municipal, reforzar el apoyo en la seguridad de la comunidad y el orden público en la isla de Providencia.
(.....)”*

El auto No. 54 del 16 de abril de 2021, que decretó la medida cautelar de urgencia, fue comunicado en los términos del artículo 234 del C.P.A.C.A., a las entidades demandadas, Presidencia de la República, Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastre, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Municipio de Providencia y Santa Catalina, así como a las entidades vinculadas en el auto: Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Dirección General Marítima-Ejército Nacional-Policía Nacional- Departamento de Policía de San Andrés- Fuerza Aérea Colombiana-Defensa Civil, a la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, el día 16 de abril de 2021 en horario inhábil, adjuntándole copia de la comunicación y la citada providencia.

Asimismo, el auto fue notificado a la parte demandante por estado electrónico 048 publicado el 19 de abril 2021 y se procedió a enviar mensaje al correo electrónico de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. La providencia se encuentra ejecutoriada.

De manera oportuna el día 23 de abril del año en curso, la apoderada de la Unidad de Gestión del Riesgo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó la medida cautelar, sin dejar constancia de haber copiado el memorial a las partes del proceso.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

En la misma fecha, la apoderada de la Presidencia de la República también interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó la medida cautelar. El mensaje de datos que contenía el recurso fue copiado a las partes del proceso.

Encontrándose al Despacho, el expediente para resolver los recursos oportunamente interpuestos, la Secretaria General de la Corporación, informó sobre el memorial presentado por el Ministerio de Defensa Nacional en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual reprocha el auto que decretó la medida cautelar de urgencia.

De los recursos

**- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

La apodera judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en memorial de fecha 23 de abril de 2021, manifiesta a este Despacho que desde el Gobierno Nacional se ha actuado con diligencia y prontitud en la atención de las desafortunadas consecuencias que dejó el paso del Huracán Iota, el 16 de noviembre de 2020, por las islas de Sana Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que es de la mayor importancia para el Gobierno Nacional, poder llevar a cabo todo el plan de reconstrucción de la Isla, de modo que se informa acerca del estado actual de las medidas adoptadas y que dan cuenta de que lo ordenado en la medida cautelar está debidamente hecho, sin la necesidad del apremio de alguna orden judicial, por lo que respetuosamente solicita se revisen las órdenes que se dan al Gobierno nacional y, en consecuencia, se modifique o, si es del caso, se revoque la medida, en virtud de la existencia y efectivo desarrollo del plan para la protección de los derechos de los habitantes de la Isla, como se puede verificar en el informe adjunto y remitido por la UNGRD, y que pide se tenga como prueba de que se está cumpliendo lo ordenado en el auto impugnado.

Agrega a lo informado por la Unidad de Gestión del Riesgo, lo siguiente:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

“(.....)”

Desde el 31 de octubre de 2020, momento en que se empezó a registrar la alerta en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el paso de la tormenta tropical y posterior huracán ETA; fueron activadas desde el SNGRD y la UNGRD, las autoridades para la conformación del Puesto de Mando Unificado - PMU, capacidades técnicas y operativas del Sistema SNGRD, registro de damnificados y la activación de las ayudas humanitarias de emergencia. Lo anterior con el propósito de iniciar los planes, programas y estrategias de respuesta, recuperación y reconstrucción.

La UNGRD desde las actividades de diagnóstico y reconocimiento de los daños y afectaciones en el archipiélago tras el paso del huracán ETA e IOTA, hizo un balance del estado y necesidad de reconstrucción de viviendas y análisis de las familias afectadas.

La Subdirección de Manejo de Desastres dentro de las funciones asignadas mediante Decreto 4147 de 2011 y el Manual de Funciones de la UNGRD y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, acompañó las acciones correspondientes a la elaboración del Plan de Acción Específico (PAE) para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, en coordinación y articulación con las entidades públicas o privadas activadas en Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Conforme a lo anterior, la UNGRD de acuerdo a las instrucciones dadas por el señor Presidente, doctor Iván Duque Márquez, incentivó a la formulación y acuerdo de las líneas, objetivos y actividades que se plasmaron en el PAE, congruentes con las necesidades identificadas y soportadas en el EDAN con el resultado final del establecimiento y consolidación de líneas, objetivos, actividades, presupuesto, cronograma y demás información relacionada con todos los sectores en el proceso, liderado por Prosperidad Social y la UNGRD a través de la Subdirección General, la Oficina Asesora de Planeación e Información —OAPI y la Subdirección para el Manejo de Desastres —SMD.

En los meses de noviembre y diciembre la UNGRD se procedió a desplegar y activar las acciones contempladas en el Plan de Acción Específico —PAE, para el manejo de la situación de desastre departamental, con la participación en su ejecución de las entidades públicas y privadas integrantes del SNGRD correspondientes líneas de acción: (i) la asistencia humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación; (ii) administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas; (iii) agua potable y saneamiento básico; (iv) salud integral, control y vigilancia epidemiológica; (v) recuperación y/o construcción de vivienda (averiada y destruida); (vi) reactivación económica y social de la zona acorde con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades pertinentes establezcan; (vii) ordenamiento territorial; (viii) alertas tempranas; (ix) obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona, y (x) continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones”.

Entre las actividades que resalta la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, se encuentran:

- Reconstrucción de vía circunvalar y obras de naturaleza civil en las islas de San Andrés y Providencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

- Reconexión y prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios y la reconstrucción del acueducto en el territorio y la garantía del servicio de agua potable y el saneamiento básico en todo San Andrés, Providencia y Santa Catalina
- Suministro alimentario
- Asignación de presupuesto
- PAE - Plan 100

- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, solicita reponer el numeral quinto de la medida cautelar o en su defecto, remitir al superior jerárquico para que decida lo de su competencia por tres razones:

Manifiesta que la entidad no es accionada dentro del presente medio de control, ii) que NO se cumplen los requisitos del artículo 25 de la ley 472 de 1998, y iii) la Fuerza Pública está cumpliendo a cabalidad con sus deberes constitucionales.

El representante de la entidad, señala que de acuerdo a lo anterior y a la función constitucional que le asiste a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cual fue establecida por el artículo 217 del estatuto superior, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De este modo, al contrastar las pretensiones de la demanda con los preceptos constitucionales para las Fuerzas Militares y la Policía se concluye que el espíritu de los demandantes no es en contra del Ministerio de Defensa Nacional.

Explica el apoderado, que el Despacho en su buen entender pretende la protección anticipada para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, sin embargo, el Ministerio de Defensa no es la entidad que se encuentra vulnerando los derechos aquí protegidos. Adicionalmente, afirma que solo se podrá ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado, cosa que aquí

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

no ocurre, porque la entidad que representa no es demandada y tampoco está omitiendo su deber constitucional de protección de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Informa que de acuerdo al oficio No. 20210422280160471/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-CFNC CCESYPJEMCESYP- JN3CESYP-ASJUROP-1.9 del 04 de mayo de 2021, el Comando Específico de San Andrés y Providencia de la Armada Nacional-CESYP, viene adelantando las siguientes actividades:

- I. Con el Componente de la Fuerza Aérea Colombiana y unidades navales de la Armada Nacional, se brindan los apoyos necesarios para transportar material (ayudas humanitarias) y personal de la Fuerza Pública, incluso personal civil de diferentes entidades de orden nacional departamental y territorial, en la ruta Bogotá – San Andrés – Providencia, respectivamente.*
- II. En la actualidad se encuentra personal de la Armada Nacional y el Ejército Nacional realizando labores humanitarias en el municipio de Providencia.*
- III. La Estación de Guardacostas de Providencia ejecuta operaciones navales de control del mar, operaciones de seguridad integral marítima, operaciones de protección de la vida humana en el mar y operaciones de protección del medio ambiente, a su vez realiza operaciones de seguridad marítima cooperativa en la lucha contra las amenazas transnacionales, con el propósito de proteger la integridad y los derechos históricos de los habitantes de la Isla.*
- IV. Con el propósito de contribuir al mantenimiento de la seguridad, con el direccionamiento del Comando Específico de San Andrés y Providencia, el Batallón de Policía Naval Militar No. 11, a través del Puesto Naval Avanzado No. 21, ubicado en la Isla de Providencia, realiza operaciones coordinadas con la Policía Nacional, así como dispositivos de seguridad, registros y control militar de área en diferentes sectores de las Islas de Providencia y Santa Catalina, para garantizar la seguridad de los habitantes.*
- V. Se realiza difusión de lineamientos emitidos por el mando superior naval sobre conductas del personal militar en misiones de atención humanitaria a todo el personal que se encuentra comprometido con la seguridad de la comunidad y el orden público en la Isla de Providencia, con el fin de fortalecer sus actuaciones en el marco de los derechos humanos.*
- VI. Se realizan acercamientos y diálogos permanentes con los líderes raizales y comunidad en general, con los cuales se mantienen excelentes relaciones y estrechos lazos de confianza, que han contribuido al mantenimiento de las condiciones de seguridad y a la protección de los derechos históricos de la población.*
- VII. Se realiza seguimiento y evaluación diaria a la situación operacional, verificando los resultados de los puestos de control y patrullas, así como la situación general de seguridad del Departamento Archipiélago.*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Que de acuerdo a la información suministrada mediante oficio FAC-S-2021-082839-CI/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-GACAR- SECOM-DEJDH del 5 de mayo de 2021, La Fuerza Aérea Colombiana a través del Grupo aéreo del caribe (GACAR) ha realizado innumerables acciones en favor de la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre las cuales destaca:

- *Traslado de vacunas*
- *Traslados aeromédicos*
- *Recuperación de personal Humanitario*
- *Recuperación de personal*
- *Transporte de carga y personal*

Resalta, además, que la Fuerza Aérea Colombiana se unió al plan renacer, el cual inició el 18 de noviembre de 2020 con el fin de apoyar a la comunidad afectada tras sufrir el paso devastador del huracán IOTA a través del transporte masivo de personal y carga, para lo cual el Grupo Aéreo del Caribe y la Fuerza Aérea Colombiana canalizaron sus esfuerzos en recibir y distribuir todas las ayudas destinadas para tal fin, pues a fecha se han recibido más de 200 vuelos provenientes del interior del país los cuales han transportado 1,148,340 kilogramos de ayudas humanitarias, entre ellos elementos de primera necesidad, alimentos, insumos médicos, elementos de construcción, entre otros.

Que de igual manera, se han movilizado más de 4000 personas entre ellos funcionarios militares y civiles al servicio del estado en apoyo a la comunidad. Simultáneamente se han efectuado más de 800 vuelos desde San Andrés a Providencia a través de las aeronaves de instituciones al servicio del estado, entre ellos 236 traslados de personal afectado o con complicaciones médicas que requieren un nivel de atención especializado y 10 traslados médicos relacionados al COVID-19 desde el inicio de la pandemia. Señala que:

“En total se han transportado más de 943,987 kilogramos de ayudas humanitarias y se han movilizado más de 11000 personas, entre ellos funcionarios de los diferentes ministerios y departamentos administrativos del Gobierno Colombiano, con el fin de contribuir y promover la reconstrucción del archipiélago a través de las políticas, planes y programas que se establecieron para tal fin”.

Frente a los aspectos operativos informa que se ha efectuado lo siguiente:

- *134 capturas por los diferentes delitos, 98 en flagrancia y 36 por orden judicial, aumentando en un 23% con relación al año 2020 (109 capturas).*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

- *18 capturas por el delito de Homicidio, identificando y capturando a los responsables de 11 hechos de los 15 presentados en lo corrido del año, llegando a un esclarecimiento del 73% con 11 casos.*
- **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

Mediante memorial presentado el día 23 de abril de 2021, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la medida cautelar decretada, con el fin de que sea modificada.

La vocera judicial de la entidad demandada, sustentó su recurso en los siguientes términos:

Inicialmente, advierte al Despacho que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme sus competencias legales tiene como objeto dirigir la implementación de la gestión de riesgo de desastres en el país, atendiendo las peticiones de desarrollo sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRD; en ese sentido sus competencias y atribuciones son de dirección y coordinación, formulación, implementación, articulación y evaluación de la política pública nacional en materia de gestión del riesgo de desastres.

Con fundamento en lo anterior, señala que, ante los sucesos acaecidos en la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al declararse la Calamidad Pública en el departamento mediante Decreto 284 del 4 de noviembre de 2020 y la Situación de Desastres mediante decreto 1472 del 18 de noviembre de 2020, la UNGRD procedió a brindar el apoyo complementario y subsidiario ante los esfuerzos de las autoridades locales, junto con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres — SNGRD, y se elaboró un Plan de Acción Específico — PAE, para el manejo de la situación de desastres.

Indica, que el Plan de Acción Específico — PAE, comprende líneas de atención para las fases de respuesta y recuperación de la emergencia, dentro de las cuales se encuentran:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

- 1) *Asistencia humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesario en el desarrollo del proceso de recuperación.*
- 2) *Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas.*
- 3) *Agua potable y saneamiento básico.*
- 4) *Salud integral, control y vigilancia epidemiológica.*
- 5) *Recuperación y/o construcción de vivienda (averiada y destruida).*
- 6) *Reactivación económica y social de la zona acorde con las líneas que el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades pertinentes establezcan.*
- 7) *Ordenamiento territorial.*
- 8) *Alertas tempranas.*
- 9) *Obras de emergencias y obras de prevención y mitigación en la zona.*
- 10) *Continuidad de la prestación de los servicios públicos y de telecomunicaciones.*

Manifiesta la representante de la entidad en su escrito, que del Plan de Acción Específico — PAE, ya se vienen desplegando actividades que cumplen a cabalidad con las ordenes emitidas en la medida cautelar, tendientes a la implementación de medios aptos para establecer comunicación permanente en el municipio de Providencia y Santa Catalina y adecuación provisional que sirve como refugio para las personas cuyas viviendas resultaron afectadas, a fin de mantener su seguridad mientras culmina la fase de reconstrucción de las mismas.

Informa, que actualmente el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina cuenta con Tecnología VHF, compuesto por dos repetidoras y un enlace físico, con conexión en telecomunicaciones por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), los cuales brindan principalmente telefonía celular en un funcionamiento estándar normal.

Que adicionalmente, teniendo en cuenta que, durante la emergencia ocasionada por el huracán IOTA éstas se vieron afectadas, con el apoyo de entidades operativas y la UNGRD, se implementó un sistema de comunicación entre las islas y el territorio continental mediante Tecnología HF (de alto alcance).

Afirma que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres — UNGRD, se viene adelantando, por medio del Convenio Interadministrativo 9677-PPAL-001-899-2019/823 de 2019, el proyecto de implementación de la Red Alterna en Bandas Bajas de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

(RNTE), mediante la cual, se pretende proveer a los entes territoriales del orden departamental de equipos de telecomunicaciones con tecnología VHF y HF (bandas bajas) con el objeto de interconectar los territorios del país.

Que es así, como el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra incluido dentro del mencionado proyecto y se plantea dotar de las dos tecnologías anteriormente mencionadas, con el propósito de contar con canales alternos a los comúnmente utilizados en la isla y así, poder disponer de comunicación en caso de que su medio principal se vea afectado.

Por lo anterior, solicita que se revoque la orden referente a *“Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada”*.

Por otro lado, la apoderada judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, sostiene que ya fue implementado en el Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, como solución de alojamientos temporales, que permitan mitigar la ausencia de una vivienda digna entretanto se reconstruye la Isla, los denominados auto alojamientos temporales, dispuestos en carpas tipo cadena unifamiliares de 3 x 6 mts, las cuales a la fecha se encuentran instaladas 301 carpas de 912, donde 162 fueron donadas por organismos internacionales y 750 fueron adquiridas por la UNGRD, ubicadas en lugares estratégicos que cuentan con las medidas sanitarias necesarias; las carpas restantes se encuentran en proceso de traslado al país.

Así como también, informa que con miras a desarrollar ese compromiso y ejecutar las actividades que le fueron asignadas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tuvo la iniciativa de suscribir el Convenio No. 9677-SAI-PRO-1483-2020 con la Fiduprevisora S.A. que actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- FNGRD con el objetivo de “aunar esfuerzos técnicos, financieros, jurídicos y logísticos entre el FNGRD-UNGRD y el Ministerio para la formulación y ejecución del proyecto de mejoramiento, reconstrucción y construcción de viviendas en el Departamento Archipiélago de San Andrés,

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0074

SIGCMA

Providencia y Santa Catalina en el marco del Decreto No. 1472 de 18 de noviembre de 2020.”

Que, en virtud del anterior convenio, la UNGRD celebró contrato con FINDETER Financiera del Desarrollo Territorial S.A. que es la Banca de Desarrollo de Colombia que impulsa el crecimiento sostenible, la competitividad de los territorios y el bienestar de los ciudadanos, a través de soluciones integrales. **“En ese orden de ideas, se contrató con FINDETER “la Prestación del servicio de servicio de asistencia técnica y administración de recursos al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para el desarrollo de los proyectos relacionados con la rehabilitación y construcción de viviendas en el departamento de archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco del desastre departamental declarado mediante el decreto8 no. 1472 de 2020”** (cursivas y negrillas fuera del texto)

Con base en lo anterior, la entidad considera que hay lugar a revocar la orden consistente en *“Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. (.....)”*.

Respecto de la orden relacionada con la *“Construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, teniendo en cuenta “la opinión o el concepto de las personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes, el viento golpea más a la isla de Providencia, quienes desde su experiencia y conocimiento podrán apoyar la labor de elección para la ubicación de estos refugios.”*, la jefe de la Oficina Jurídica de la UNGRD solicita sea modificada, toda vez que:

“.....para realizar por parte de las entidades involucradas, algún tipo de edificación en su jurisdicción y, para el caso concreto de Providencia, se deber tener en cuenta en primer lugar el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual indica, cual es el lugar adecuado para realizar algún tipo de construcción, en este caso, albergues que servirán como refugio ante eventos naturales como Huracán.

En segundo lugar y, comoquiera que la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra geográficamente ubicada en zona de riesgo frente a

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

huracanes, para efectos de realizar algún tipo de albergue, se debe igualmente tener en cuenta el concepto del IDEAM y de otras entidades técnicas que rindan informe acerca de las aproximaciones y lugares donde posiblemente esos fenómenos naturales golpearan con más fuerza.

Por ello, resultaría complejo que para realizar por parte de los entes territoriales algún tipo de edificación en la isla, se deba estar supeditado al “a la opinión o concepto de /as personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes el viento golpea más (...)” puesto que, en muchos casos llegar a una concertación respecto de un lugar determinado, podría traer demoras e inconvenientes; además de ello, reiteramos que, para determinar el lugar apropiado para la construcción de un albergue, se debe tener en cuenta sobre todo el Plan de Ordenamiento Territorial y los conceptos dados por entidades técnicas. (cursivas y subraya fuera del texto)

Trámite de los recursos

En los términos del Art. 51 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el Art. 201A del C.P.A.C.A, el 30 de abril de 2021, por Secretaría se procedió a correr traslado a las partes, de los recursos presentados contra el auto que decretó la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Es menester del Despacho, primeramente, precisar que al momento de proferido el presente auto, se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 “mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” y el inciso 4 del Art. 86 de esta norma contempla que:

“.....los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (cursivas fuera del texto y subraya del Despacho)

Comoquiera que, en este caso, el recurso fue interpuesto el día 23 de abril de 2021, en contra de auto proferido por este Despacho en fecha 16 del mismo mes y año, esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el presente asunto se rige por dicha normatividad, según los aspectos en que haya sido modificado el C.P.A.C.A. y corresponda su aplicación para resolver.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

De conformidad con el Art. 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso ordinario de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula la procedencia del recurso de reposición, así:

" Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De lo expuesto, se deduce que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos, salvo que exista norma legal en contrario que lo prohíba; presupuesto que indudablemente concurre en relación con la providencia por la cual se decretó una medida cautelar de urgencia, dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho² se pronunciará de fondo sobre los

¹ Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

² El Art. 20 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del Art. 125 del C.P.A.C.A., fija las reglas para la expedición de las providencias, indicando que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán las sentencias y las providencias expresamente señaladas en esta disposición normativa. Empero, en el numeral 3 consagra que, es de la competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0074

SIGCMA

recursos interpuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, no sin antes, verificar el cumplimiento del siguiente requisito.

Oportunidad del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en precedencia y vigente en esta instancia procesal, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

De otro lado, el artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021³, establece que la notificación de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente.

En tal sentido, se observa que la providencia recurrida fue notificada a las partes

En atención a la anterior disposición, este Despacho es competente para resolver los recursos de reposición, por cuanto la decisión recurrida no se trata de aquellas expresamente señaladas en el numeral 2 del Art. 20 de la Ley antes mencionada.

³ ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negritas fuera de texto original)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

por Estado Electrónico No. 048 publicado el 19 de abril de 2021 y en la misma fecha, se procedió a enviar el mensaje al correo electrónico. De tal suerte, que, una vez notificado el auto de conformidad con la norma en comento, los términos comenzaron a correr a partir del día siguiente, esto es, el 22 de abril de 2021, finalizando el 26 del mismo mes y año.

En este caso, el Departamento Administrativo de la Presidencia y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres, presentaron oportunamente recurso de reposición y apelación en subsidio, el 23 de abril de 2021, cumpliendo con dicho requisito.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional, interpuso los recursos de Ley, de manera extemporánea. Sin embargo, el Despacho luego de analizar el sustento de su inconformidad, se pronunciará sobre la misma, por considerar que, si bien es cierto, fue vinculada al proceso de la referencia, toda vez que las resultas eventualmente afecten a la entidad de manera directa o indirecta, no es menos cierto que en este momento, NO es sujeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto, razón por la cual, se hace necesario resolver de fondo, su solicitud.

- CASO CONCRETO

El Despacho, primeramente, debe hacer énfasis en la finalidad de las medidas cautelares, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

La acción popular por ser de origen constitucional es de especial relevancia y así lo ha establecido la Corte Constitucional en varias jurisprudencias entre las cuales se destaca la T/ 080 de 2015, donde establece que en materia de derechos colectivos es claro que el propósito del Constituyente fue el de extender el campo tradicional de esta clase de acciones que ya existían en estatutos civiles anteriores, fortaleciendo la competencia de los jueces y su capacidad para proteger los derechos de las personas. La Corte Constitucional ha explicado que, a la luz del nuevo marco institucional y social resumido a través de la fórmula del Estado social de derecho, se reivindica la prevalencia del interés público al tiempo que empodera a los ciudadanos con herramientas jurídicas efectivas para que velen activamente por lo comunitario, es decir que al momento de procurar su protección se garantiza

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

lo que la constitución ha establecido como el estado social de derecho.

Cuando se interpone una acción popular es porque se pueden ver afectados los derechos colectivos, y ante el inminente riesgo o vulneración que afecte seriamente las garantías fundamentales y las mínimas del ser humano, surgen las medidas cautelares como otro mecanismo de defensa sobre la propia acción judicial, la cual pretende, según el caso particular, la protección de los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados.

De otro lado, la medida cautelar⁴ desde la perspectiva doctrinal es concebida como aquellas garantías puestas en manos de los ciudadanos y que han de ser operadas por los jueces, con el propósito de que aquéllos no vean burlados sus derechos o intereses después de dispendiosos procesos en los cuales, si bien se accede a sus pretensiones, no se consigue la auténtica realización del derecho sustancial reclamado.

La Ley 1437 de 2011, consagra como medidas cautelares aquellas que sean de carácter **preventivo, conservativo, anticipadas** o las que ya se encontraban en el Decreto 01 de 1984 que son de **suspensión**, siempre y cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En otro aspecto, puso como precedente que las medidas cautelares son aplicables a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa,⁵ antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada, y el juez o magistrado ponente decretará la medida cautelar debidamente motivada , y siempre y cuando la considere necesaria para proteger, garantizar provisionalmente

⁴ Las Medidas consisten en —adoptar las disposiciones o dar las órdenes que las circunstancias impongan; de modo singular, para restablecer el orden, cortar el abuso, restablecer la confianza o la disciplinal (Cabanellas, 1991, p. 368).

Asimismo, la Real Academia Española –RAE (1992) ha definido cautelar como —las reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo (p.179).

Las medidas cautelares son aquellas, dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad del mismo. Las medidas cautelares no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido (Ossorio, 2006, p. 584).

⁵ Ver Sentencia C-284 DE 2014 que declaró Exequible el Parágrafo del Art. 229 de la Ley 1437 DE 2011
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia , pero adicionalmente , contiene que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán ser decretadas de oficio. Es decir, que si la parte que está acudiendo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no solicita medida cautelar para la Protección de los Derechos e intereses Colectivos, el Juez o Magistrado que conozca del caso, podrá decretar la medida cautelar de oficio siempre que evidencie que de no decretarla se podrá ocasionar un perjuicio irremediable a dichos derechos.

De lo anterior, se colige que la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: **a)** la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y **b)** que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada. Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.

Ahora bien, sobre la medida cautelar de urgencia decretada por este Despacho el pasado 16 de abril de 2021, se itera, además de cumplir con los requisitos antes descritos, al momento de su adopción, se tornaba necesaria para evitar un futuro daño irreversible y la vulneración de derechos colectivos que de aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de que sean configurados.

La cautela objeto de recursos, se fundamenta en el principio de prevención, precisamente por la preocupación de toda la comunidad que es representada por los accionantes dentro del proceso de la referencia, frente al alto riesgo que existe de que el Archipiélago de San Andrés Islas, - en especial-Providencia y Santa Catalina, sea gravemente afectado por la época de huracanes que se avecina, según información legal y oficialmente obtenida por el Despacho. El IDEAM, ha indicado que *la temporada de huracanes iniciará el próximo 1 de junio, y finalizará el 30 de noviembre, sin embargo, señaló que los sistemas ciclónicos podrían presentarse antes de ese período de tiempo, por lo que alertó a las autoridades pertinentes para que tomen las prevenciones necesarias.* (cursivas fuera del texto)

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Mas allá de los daños actuales y/o que persisten, luego del paso del huracán IOTA, que afectó gravemente a las islas de Providencia y Santa Catalina, dejándolas en una situación de extrema vulnerabilidad; observó el Despacho que factores como la ubicación geográfica de todo el territorio insular, hacen necesario adoptar medidas no solo que ayuden a mitigar el impacto de este fenómeno meteorológico sino, lo más importante, evitar pérdidas humanas y materiales en caso de una nueva situación de emergencia y suplir durante la misma, las necesidades básicas de la población, garantizando así, sus derechos fundamentales.

Luego entonces, las órdenes emitidas por este Despacho, en auto fechado 16 de abril de 2021, se encuentran encaminadas a evitar un futuro daño irreversible y garantizar la prestación de los servicios básicos a la población, implementar los medios de comunicación que sean eficientes para mantener conexión desde y hacia la Isla de Providencia constantemente, la construcción de sitios de refugio o un centro de acopio seguros y adecuados para personas y otro para especies animales, que cumplan con los respectivos requisitos técnicos y sanitarios. Lo anterior, sin perjuicio del plan de reconstrucción que se adelanta por parte del gobierno nacional.

Es de anotar que por medio del auto que admitió la demanda, fueron vinculados a este trámite, el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Dirección General Marítima-Ejército Nacional-Policía Nacional- Departamento de Policía de San Andrés- Fuerza Aérea Colombiana, por considerar el Despacho que las resultados del proceso podrían cobijarlas y asimismo, al decretar la medida cautelar de urgencia objeto de recurso, se ordenó que:

“...El Ejército y la Armada Nacional junto con la Policía desde sus competencias, en coordinación con las entidades territoriales de orden departamental y municipal, refuercen el apoyo en la seguridad de la comunidad y el orden público en la isla de Providencia. (.....)”

Sin embargo, en este momento se constata, que dicha orden no guarda relación directa con el objeto principal de la medida cautelar de urgencia, consistente en la construcción de un sitio de refugio provisional seguro para salvaguardar la vida e integridad de los habitantes de la isla de Providencia y Santa Catalina durante la época de huracanes y garantizar los servicios básicos a toda la comunidad en aras de proteger los derechos colectivos invocados a través del medio de control de la

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

referencia y en ese sentido, el Despacho ciertamente, deberá reponer su propio auto.

Con todo, del informe escrito allegado por la entidad, se vislumbra de forma detallada, todas las actividades que ha venido desarrollando el Ministerio de Defensa Nacional dentro del marco de la emergencia en el municipio de Providencia y Santa Catalina, a causa del huracán IOTA, las cuales se reconocen como parte del trabajo de colaboración armónica y/o coordinación, que se viene realizando con las demás entidades y autoridades, para facilitar el ejercicio de sus funciones en relación con los hechos que son objeto de la medida previa.

Por lo dicho, se procederá a reponer el auto impugnado en lo que se refiere a la orden contenida en el numeral quinto antes descrito, advirtiéndole que tal como lo indica el Ministerio de Defensa, si bien, la entidad no fue demandada, de oficio fue vinculada al extremo pasivo de la litis, al considerar este Despacho *prima facie*, que podría resultar afectada con la decisión de fondo. En consecuencia, seguirá vinculada al proceso pese a no ser sujeto de la medida cautelar de urgencia en esta ocasión.

No obstante, en lo que respecta al Ejército Nacional específicamente, el Despacho procederá a su desvinculación del proceso, toda vez que de acuerdo a sus competencias y funciones legales no se encuentra legitimado en la causa por pasiva desde el punto de vista material, así como tampoco de hecho.

Por otro lado, frente a las siguientes órdenes concretas, la Presidencia de la República y la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo y Desastres, han manifestado su inconformidad, solicitando que sean revocadas o modificadas, por considerar que han sido cumplidas o superadas, inclusive, previo a la decisión judicial que aquí se cuestiona.

- *Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.*
- *Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios.

- *La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, las entidades deberán tener en cuenta la opinión o el concepto de las personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes, el viento golpea más a la isla de Providencia, quienes desde su experiencia y conocimiento podrán apoyar la labor de elección para la ubicación de estos refugios.

Corresponde al Despacho, hacer hincapié en que la finalidad de esta cautela, es adoptar de manera urgente todas las medidas que sean necesarias para prevenir un daño irreversible, pues, existe la amenaza de que sean vulnerados los derechos de la comunidad de las islas, por las afectaciones de huracanes tal como lo ha pronosticado el IDEAM. *“Climatológicamente para la cuenca del océano Atlántico, el mar Caribe, y el golfo de México, en promedio se dan al año 12 tormentas tropicales, de las cuales, seis alcanzan la categoría de huracán, y de estos, tres alcanzan la categoría mayor, es decir, huracanes categoría 3, 4 y 5.”* (cursivas fuera del texto)

Los accionantes, aun cuando NO desconocen que se viene adelantando la ejecución de un plan de reconstrucción en Providencia y Santa Catalina, por parte del gobierno nacional, solicitan en su demanda que se amparen los derechos a la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales g) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998. Infiere el Despacho que esta pretensión se fundamenta además del estado actual en que se encuentra la isla por las afectaciones producto del huracán IOTA, en los futuros huracanes y en las condiciones precarias en que tendría la isla que asumir otro impacto de este fenómeno natural.

En este orden, es preciso decir que, equívocamente, interpretan las entidades

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

recurrentes, que los hechos que dieron lugar al decreto de la medida se hallan superados y/o que se encuentran cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el proveído calendado 16 de abril de 2021, por cuanto no se trata de solamente las actividades que se vienen desarrollando como reacción inmediata a los estragos ocasionados por el huracán IOTA sino, de las medidas que se deben adoptar para prevenir futuros daños irremediables por la misma causa natural.

Lo anterior, cobra sentido cuando observamos que en medio del lamentable suceso catastrófico el pasado 16 de noviembre de 2020, las islas quedaron incomunicadas por varios días, no fueron albergadas las personas en lugares seguros, los animales deambularon, el Hospital Municipal no contaba con alternativas para la prestación del servicio primario de salud y después de aproximadamente 6 meses, aún no se encuentran satisfechas las necesidades básicas de todos los habitantes de la isla de Providencia y Santa Catalina, siendo razones suficientes para que los miembros de la comunidad se encuentren preocupados y algunos ciudadanos hayan instaurado una demanda constitucional. Esto demuestra una presunta falta de planeación por parte de las entidades responsables para atender este tipo de emergencias que, aun cuando se trata de hechos de la naturaleza, son completamente previsibles.

Llama la atención de este Despacho, que, a pesar de relacionar en sus informes, las acciones realizadas por la Presidencia de la República y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres, estas entidades no aportaron pruebas que permitan con claridad verificar en qué consisten dichas actividades, el avance de las mismas, los contratos que se han suscrito y el tiempo o plazo estipulado para concluir las obras.

Por lo expuesto, se considera pertinente que se mantengan las órdenes impartidas por esta autoridad judicial, en aras de garantizar la protección de los derechos de la comunidad isleña, durante la emergencia actual y por la amenaza de daños futuros, durante la época de huracanes que inicia pronto.

En lo que tiene que ver con la construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, manifiesta que se debe tener en cuenta *en primer lugar el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual indica, cual es el lugar adecuado para realizar algún tipo de construcción, en*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

este caso, albergues que servirán como refugio ante eventos naturales como Huracán.

En segundo lugar y, comoquiera que la Isla de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se encuentra geográficamente ubicada en zona de riesgo frente a huracanes, para efectos de realizar algún tipo de albergue, *se debe igualmente tener en cuenta el concepto del IDEAM y de otras entidades técnicas que rindan informe acerca de las aproximaciones y lugares donde posiblemente esos fenómenos naturales golpearan con más fuerza.*

En ese sentido, el Despacho considera pertinente, acceder a la modificación parcial del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto que decretó la medida, pues, además de tener en cuenta el concepto u opinión de los nativos de la Isla de Providencia al momento de elegir la ubicación para la construcción de los albergues o sitios de refugio, se deberá atender las recomendaciones de las entidades que cumplen las funciones técnicas sobre el tema.

De la procedencia del recurso de apelación

Las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

Por su parte, el Art. 62° de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el Art. 243 de la Ley 1437 de 2011, contempla que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(.....)”:*

Finalmente, el Despacho por ser procedente en este caso, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por la Presidencia de la República y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastres-UNGRD, en el efecto devolutivo

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° de la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. REVÓQUESE el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto proferido por este Despacho Judicial, en fecha 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE parcialmente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto objeto de recurso, el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Ordénese a la Presidencia de la República a través de su Departamento Administrativo, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y al Municipio de Providencia y Santa Catalina, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales:*

- *Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos.*
- *Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.*
- *Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.*
- *La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.*

Para dar cumplimiento a lo anterior, las entidades deberán atender principalmente las recomendaciones del IDEAM y los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Asimismo, deberán tener en cuenta la opinión o el concepto de las personas nativas acerca de las áreas donde en casos de huracanes, el viento golpea más a la isla de

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0074

SIGCMA

Providencia, quienes desde su experiencia y conocimiento podrán apoyar la labor de elección para la ubicación de estos refugios.

- *De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.*

TERCERO: CONFÍRMESE en todo lo demás, el auto recurrido.

CUARTO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación para ante el superior, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00f83ea8ab81ae0e9620a1fa84be730697c090ca54ab6c61c39352c7b747236

Documento generado en 19/05/2021 11:39:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>